



Tipo de Proceso	:	Verbal – Impugnación de actas
Radicación	:	11001310301920210025400

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra del aparte III del auto de fecha 07 de octubre de 2022, a través del cual dio apertura a pruebas el trámite y de decretaron pruebas de oficio

El referido recurso se basó en que, las pruebas allí decretadas no fueron aportadas ni pedidas por el extremo demandante en sus escritos de intervención, las cuales son medulares y esenciales para demostrar o no los hechos alegados por dicha parte para impugnar la asamblea ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2021 y su correspondiente acta, pese a que, en auto inadmisorio se requirió su remisión.

Alude también que, en el auto impugnado se pretende corregir el error estratégico de la demanda y que lo llevaría a perder el proceso ante la falta de pruebas frente a sus pretensiones, sin que el despacho usara la figura en estricto sentido, el decreto de pruebas de oficio normada por el artículo 170 del C. G. P., y si la remisión al artículo 167 del C. G. P., desequilibrando de manera rotunda la igualdad de las partes dentro del trámite de la referencia, llevándose de por medio derechos fundamentales de rango constitucional como el debido proceso, el de defensa, el de igualdad de armas y oportunidades, pues la demandada había contestado la demanda y enfocó la defensa y oposición a los hechos y pretensiones, basados en el error estratégico de la demandante de no aportar una sola prueba sobre la asamblea ordinaria del 31 de marzo de 2021 y su correspondiente acta, razón por la cual no se propusieron excepciones, a fin de que no se diera traslado conforme al art. 370 del C. G. del P., y por ende no darle otra oportunidad procesal a la demandante de enmendar su error craso de no haber aportado una sola prueba sobre el acta impugnada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de modificar o revocar la providencia objeto de la impugnación, en aplicación del artículo 318 del C.G.P., aspecto que presupone que la providencia controvertida, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental.

2. La prueba, como desde el derecho antiguo se estableció –dame la prueba y te daré el derecho-, es el pilar fundamental sobre el cual el juzgador descansa los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por las partes, a fin de emitir; previo proceso intelectual donde analiza la misma con fin de llegar a la convicción interior; el fallo con que desate el litigio a él puesto en consideración, siendo su propósito hallar la verdad, por lo que ha de soportarse en comprobaciones que se funden en axiomas de precisión lógica, coherencia jurídica y crítica sistemática, todo desde la óptica científica, máxime si aquella ha de entenderse como una estructura indivisa y no como la sucesión de meras ínsulas que ofrecen dispersa valía en pro de acreditación.

Es por lo propio que en el derecho probatorio se han desarrollado, a través de su perfeccionamiento, varios principios que lo gobiernan, los cuales se orientan al unísono a que, el caudal probatorio recaudado, preste efectiva ayuda dilucidatoria al funcionario, permitiéndose así, el equilibrio a las partes interesadas en la evacuación de los medios por los cuales se perfeccionan, por tanto dichos principios deben ser observados a fin de que la verdad dimane del conjunto de probanzas recaudadas, sobre todo cuando constitucionalmente se estatuyó el derecho a la prueba (art. 29 Superior) como uno de raigambre fundamental.

3. En lo que se refiere a la inconformidad del recurrente y dirigida a que la prueba decretada por el despacho de manera oficiosa, no presenta tal naturaleza, y, por el contrario, se realiza en desmedro de los derechos fundamentales de la pasiva, en la medida que su estrategia se basó en la ausencia de prueba por parte del extremo demandante para que sus pretensiones resultaran prósperas, sin que se presentaran

medios exceptivos a fin de que la contraparte no corrigiera dicho error; este estrado judicial le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 167 del C. G. del P., el juez puede, “de **oficio** o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”. (Negrilla fuera de texto)

Situación que se representa en el asunto de la referencia, en la medida que, siguiendo los lineamientos de la disposición en cita, el despacho consideró que la pasiva se encontraba en mejor posición para demostrar los hechos, en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, y haber intervenido directamente en aquellos y que dieron lugar al litigio, de cara a las normas que gobiernan el régimen de propiedad horizontal, en especial frente a las decisiones que son tomadas en la asamblea general respectiva.

De igual manera, e independientemente de la manera como los extremos en contienda asumen su defensa en el correspondiente asunto judicial, conforme lo disponen los art. 169 y 170 *ibidem*, es deber del juez decretar pruebas de oficio, cuando las mismas resulten útiles para la verificación y esclarecimiento de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y que son objeto de contienda, presupuesto que también se encuentra contenido en el numeral 4 del art. 42 del mentado ordenamiento, sin que por ende, se pueda tomar tal actuación por parte del juzgador de instancia, como una prerrogativa que raya con el principio de imparcialidad de las decisiones que éste profiere en el proceso.

Al respecto la doctrina ha establecido que:

“4.8 Resulta relevante, sin embargo, referirse a dos posibles objeciones al decreto oficioso de pruebas: por una parte, se considera que podría convertirse en un obstáculo para la solución oportuna de las controversias sociales, y por otra, se dice que lleva a que el juez pierda su imparcialidad.

“...”

“En relación con la segunda objeción, debe recalcarse que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes, siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción”¹

Luego al ceñirse el proveído censurado, ajustado a los preceptos legales referidos en precedencia, encontrándose el despacho en el deber de esclarecer los hechos base del litigio, y al estar en poder de la pasiva, las pruebas que fueron decretadas de oficio en el auto base de impugnación, dicha decisión se mantendrá incólume.

Ahora bien, frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto, la misma se niega, por no encontrarse el auto recurrido enlistado en el art 321 del C. G. de. del P.

Como consecuencia de lo anterior y en atención a lo establecido en el inciso final del art. 302 del C. G. del P., respecto de la ejecutoria de la providencia impugnada, este despacho fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en auto del 07 de octubre de 2022.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto precedentemente, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Pruebas, Bogotá D.C. Colombia. DUPRE Editores Ltda. 2017 Pág. 148 y 149.

Primero. No reponer el proveído materia de censura, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, por las razones soportadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. A efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 10:30 del día 12 del mes de diciembre del año 2022, teniendo en cuenta para ello, las directrices dispuestas en auto del 07 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>04/11/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No. 191</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--